



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de julio de 2005  
C-N<sup>o</sup> 113

Profesor

**RAFAEL TRISTÁN**

Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa  
Santiago, Provincia de Veraguas.

E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No.S/N de 16 de diciembre de 2004, mediante la cual consulta si procede o no el cobro de tributos por la tala del árbol de teca, explicando lo que sigue:

"En nuestro distrito se ha procedido a una tala masiva de árboles denominados "tecas".  
En nuestro Régimen impositivo está gravado tala de árboles así:

Caoba.....	B/.6.00
Cedro y Roble.....	B/.3.00
Mangle Rojo y Blanco.....	B/.0.10
Otras Especies hasta.....	B/.2.50

Según los compradores manifiestan que no pagan los impuestos porque el "teca" es un árbol extranjero y nuestro Régimen no lo contempla, pero si sabemos que el que tiene Registro de Reforestación en ANAM es exonerado, además nosotros cobramos por la tala."

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 246, numeral 8, al referirse a las fuentes de ingreso municipal dispone:

"Artículo 246: Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

...

8. Los derechos sobre extracción de madera explotación y tala de bosques.

...

La Ley N°24 de 23 de noviembre de 1992, por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá, abarca las exoneraciones que la ANAM otorga a los que tienen registro de reforestación. Dichas exoneraciones son, básicamente:

- al impuesto sobre la renta
- impuesto de importaciones
- impuesto de transferencia de bienes muebles
- impuesto por tasas, etc.

La mencionada Ley no alude a la exoneración del impuesto por la tala de árboles.

La Ley N°1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, en su artículo 43, señala:

"Artículo 43: Toda superficie de tierra en propiedad privada cubierta con bosques naturales o artificiales quedará exenta de todo tipo de impuestos nacional, previa evaluación del INRENARE" (actualmente Autoridad Nacional del Ambiente -ANAM-)

La norma transcrita, dispone la exoneración de impuestos nacionales en tierras privadas, mas no los de carácter municipal.

En este sentido, la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, en su Capítulo Tercero, regula los derechos sobre extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles, señalando en su artículo 41, lo que sigue:

"Artículo 41: Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre."

El artículo citado se refiere al cobro de derechos municipales sobre la tala de árboles de bosques naturales, y no sobre la tala de árboles de bosques artificiales; sin embargo, la Constitución Política no establece distinción, cuando dispone que la tala de árboles será fuente de ingreso municipal, de tal forma que a nuestro parecer se permite cobrar derechos sobre la tala de árboles tanto de bosques naturales como de bosques artificiales.

De la misma forma, el artículo 42 de la Ley 55 es similar al Régimen Impositivo del Distrito de La Mesa, en cuanto al monto a cobrar por los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 42: El monto de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cobrará de la manera siguiente:

- A. Por árbol talado así:
- Caoba.....B/6.00
- Cedro y Roble.....B/3.00
- Mangle Rojo y Blanco.....B/0.10
- Otras especies hasta.....B/2.50

**El Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Dirección de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como: escasez, valor comercial, localización y usos del producto." (Lo resaltado es nuestro)**

Si bien es cierto que en el artículo que antecede, no se encuentra la especie árbol de teca, ésta queda comprendida en la expresión "otras especies"; además, la norma dispone que el Tesorero Municipal asesorado por la Dirección de Recursos Renovables (hoy ANAM) tiene la facultad de determinar la cuantía precisa del impuesto a cobrar por los árboles no detallados en la Ley.

Luego del análisis anterior, esta Procuraduría es del criterio que el Municipio de La Mesa puede cobrar tributos municipales por la actividad de tala de árboles de teca en dicho Distrito.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración



OC/roa/hf.